



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de enero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Andrés Monsalve Monsalve
Accionada:	Superintendencia de Transporte
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 1000700

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó el accionante que presentó una petición el 25 de octubre del 2023 ante la Superintendencia de Transporte, en el cual solicitó la aclaración de la siguiente consulta radicada en el mes de septiembre de 2023 "1.¿El destinatario puede exigirle al transportador el inventario de la mercancía, abrirla y verificar su contenido aun estando en buen estado a simple vista?,2. ¿Qué debe hacer el transportador en estos casos?,3.¿El transportador de carga es responsable al no permitir el inventario de la mercancía por el destinatario?,4.¿Cuándo puede el destinatario inventariar la mercancía y el transportador no puede negarse a dicha solicitud?". Manifestó que en la misma calenda la Superintendencia emitió el número de radicado No 20235342618092 frente a la consulta realizada, sin embargo, a la fecha no se ha brindado una respuesta a la petición presentada.

Razón por la cual considera vulnerado y amenazado su derecho fundamental a la petición. Solicitó que se le ordene a la entidad dar respuesta a la petición presentada en un término perentorio.

Aportó copia del derecho de petición¹, solicitud aclaración normatividad², respuesta consulta³.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 19 de enero de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la Superintendencia de Transporte brindó respuesta⁶, manifestando que el 22 de enero hogaño contestó de manera integra a los cuatro puntos planteados en la petición, misma que fue notificada al accionante al correo electrónico Jmonsalvemonsalve4@gmail.com.

¹ Anexo 003, pág.3-4

² Anexo 003, pág.5-6

³ Anexo 003, pág.7-20

⁴ Anexo 004

⁵ Anexo 005

⁶ Anexo 007

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones solicitadas por el accionante por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Aportó comunicación radicado 20243000025231⁷ respuesta aclaración de normatividad relacionada con transporte de mercancía, constancia correo enviado⁸.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada y si se presentó dentro del trámite procesal, la figura del hecho superado.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Consulta: 30 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

De acuerdo al artículo 3 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011 establece que:

Caso Concreto:

Este Despacho avizora que el 22 de enero de 2024, se le brindó respuesta al accionante respecto al derecho de petición, respecto de la aclaración de normatividad relacionada con transporte de mercancía mediante radicado 20243000025231⁹, misma que fue puesta en conocimiento del actor en su correo electrónico, conforme anexo 7, pag. 21, cesando la vulneración del derecho frente al cual se solicitó amparo de tutela.

⁷ Anexo 007, Pág. 7-20

⁸ Anexo 009, Pág. 21

⁹ Anexo 007 Pág. 6

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" (T-038 de 2019)

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ffc81d4df8bc7ffea59d1bd8b62a23b378a43ac39571fbe8378bca6015af8**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>